

Orden ministerial de 24 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) ampliada por las Ordenes ministeriales de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo) y de 14 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación tableros de fibras, con espesores de 2,25 milímetros ($\pm 0,15$ milímetros) y de 3,25 milímetros ($\pm 0,15$ milímetros).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada metro cuadrado exportado de laminado plástico estratificado de 2,25 milímetros ($\pm 0,3$ milímetros) que se exporten, se podrán importar, con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 2,880 kilogramos de tablero de fibras de 2,25 milímetros ($\pm 0,15$ milímetros).

— Por cada metro cuadrado de laminado plástico estratificado de 3,25 milímetros ($\pm 0,3$ milímetros) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 3,889 kilogramos de tablero de fibras de 3,25 milímetros ($\pm 0,15$ milímetros).

Se considerarán pérdidas en ambos casos, el 18 por 100 de los tableros importados, en concepto de mermas exclusivamente.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de enero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos, derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) ampliada por las Ordenes ministeriales de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo) y de 14 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16063

ORDEN de 18 de mayo de 1978 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hilos Plásticos, Sociedad Anónima», por Orden de 17 de marzo de 1977 en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y especificar más claramente los productos de exportación.

Ilmo. Sr.: «La firma «Hilos Plásticos, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 17 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de abril), para la importación de poliamida, polietileno, polipropileno, cloruro de polivinilo y poliestireno en gránulos y la exportación de monofilamentos de las mismas, solicita se incluyan nuevas mercancías de importación y especificar más claramente los productos de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar y modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hilos Plásticos, S. A.», con domicilio en Gran Vía Carlos III, 84, Barcelona, por Orden ministerial de 17 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de abril), en el sentido de:

a) Incluir entre las mercancías de importación el poliéster en gránulos (P. A. 39.01.c).

b) Especificar claramente los tipos de monofilamentos y las partidas arancelarias a que pertenecen.

I. Monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal no sea superior a un milímetro:

- De poliamida (P. A. 58.01.A.1).
- De poliéster (P. A. 56.01.A.2).
- De polipropileno (P. A. 56.01.A.4).
- De polietileno (P. A. 56.01.A.4).
- De cloruro de polivinilo (P. A. 58.01.A.4).
- De poliestireno (P. A. 56.01.A.4).

II. Monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro:

- De poliamida (P. A. 39.01.E.2).
- De polietileno (P. A. 39.02.A.2).
- De polipropileno (P. A. 39.02.L.2).
- De cloruro de polivinilo (P. A. 39.02.E.2).
- De poliestireno (P. A. 39.02.C.2).
- De poliéster (P. A. 39.01.C).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las mercancías de importación contenidos en los monofilamentos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 102,04 kilogramos de las respectivas mercancías en gránulos.

Se considerarán pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de julio de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de abril), que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 18 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

16064

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 22 de junio de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	78,895	79,155
1 dólar canadiense	70,050	70,360
1 franco francés	17,227	17,303
1 libra esterlina	145,521	146,318
1 franco suizo	42,111	42,362
100 francos belgas	240,739	242,271
1 marco alemán	37,882	38,099
100 liras italianas	9,209	9,250
1 florín holandés	35,261	35,457
1 corona sueca	17,149	17,243
1 corona danesa	13,983	14,054
1 corona noruega	14,603	14,678
1 marco finlandés	18,474	18,578
100 chelines austriacos	525,266	530,529
100 escudos portugueses	172,259	173,585
100 yens japoneses	37,433	37,646

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.